REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0988

(28 DIC. 2006)

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA
en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas
por el No. 8 del artículo 5° del Decreto 255 del 28 de enero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 255 del 28 de enero de 2004, modificó la estructura interna de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA –UPME- y en el No. 8 del artículo 5°, estableció:

> "8. Establecer los volúmenes máximos de combustible líquidos derivados del petróleo a distribuir por Ecopetrol en cada municipio de conformidad con la ley vigente."

Que la Ley 191 del 23 de Julio de 1995 en su artículo 55 establece que "Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, ECOPETROL asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto"

Que la Unidad de Planeación Minero – Energética en cumplimiento de las normas antes citadas tiene la obligación de establecer los cupos máximos de GLP a ser compensados por cada uno de los distribuidores que prestan servicios en el departamento de Nariño, para reconocer el costo del transporte de este combustible, entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto

Que mediante Resolución N° 0237 del 08 de junio de 2005, la Unidad de Planeación Minero Energética estableció la metodología de cálculo para determinar los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo – GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, la cual permanece inmodificable a la fecha.

Que el Artículo Segundo de la Resolución N° 0278 del 16 de junio de 2005 estableció: "*Dentro de los primeros 15 días del mes de Octubre, los distribuidores, los mayoristas y la Oficina de Control de ECOPETROL en Pasto, deberán remitir a la UPME los archivos con la información detallada de la actividad de los últimos 12 meses, comprendidos entre el 1° de Octubre del año anterior hasta el 30 de Septiembre del año en curso. La UPME podrá, en cualquier momento del año, solicitar el reporte de la información de mercado o de infraestructura, la cual deberá ser atendida oportunamente, para este efecto deberá presentarse, en los formatos contenidos en el Anexo No 1.*"

Que la empresa SUPERGAS DE NARIÑO S.A ESP, remitió la información relacionada con la actividad realizada en el Departamento de Nariño entre el 1° de octubre de 2005 y el 30 de septiembre del año 2006.

Que la empresa ALMAGAS DE OCCIDENTE S.A ESP, comercializador mayorista de GLP envió a esta entidad, según Rad. UPME 061491 del 12 de octubre de 2006, la relación de las ventas mayoristas por distribuidor durante este periodo.

Que COMBUSTIBLES y SERVICIOS LTDA, C y S LTDA de Pasto, según Rad. UPME 63378 del 17 de octubre de 2006 remitió la información relacionada con los volúmenes de GLP transportados a Nariño y entregados a los distribuidores vendidos por los comercializadores mayoristas de Yumbo.

Que la Oficina de ECOPETROL – Pasto envió vía e-mail el 23 de octubre de 2006, la relación de los volúmenes de GLP compensados por el transporte entre Yumbo y Pasto para cada empresa distribuidora minorista.

Que las empresas NARIÑOGAS S.A ESP, MONTAGAS S.A ESP, TUGAS S.A ESP y ENERGAS S.A ESP no remitieron la información detallada de la actividad realizada como distribuidor realizada durante el último año entre el 1° de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006, requerida en el Artículo Segundo de la Resolución 0278 de 2005.

Que con base en la metodología de calculo establecida, se realizó la evaluación de la información suministrada, con el fin de definir los cupos máximos de GLP a ser compensados a cada uno de los distribuidores, para que ECOPETROL pueda reconocerles el transporte de este combustible entre las plantas mayoristas ubicadas en el terminal de Yumbo y las plantas de envasado establecidas en el departamento de Nariño.

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. Los siguientes son los volúmenes máximos expresados en galones por mes, sobre los cuales se tendrá derecho a que se reconozca a los distribuidores del Departamento de Nariño, la compensación por el transporte de GLP de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995; dichos cupos estarán vigentes desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta el 31 de octubre de 2007.

No	DISTRIBUIDOR	CUPO
1	MONTAGAS	688.006
2	ENERGAS	314.295
3	NARIÑOGAS	35.537
4	SUPERGAS DE NARIÑO	151.195
5	TUGAS	30.659
	TOTAL	1'219.692 Galones

ARTÍCULO SEGUNDO. ENVIO DE INFORMACION

Dentro de los primeros 15 días del mes de Octubre, los distribuidores, los mayoristas y la Oficina de Control de ECOPETROL en Pasto, deberán remitir a la UPME los archivos con la información detallada de la actividad de los últimos 12 meses, comprendidos entre el 1º de Octubre del año anterior hasta el 30 de Septiembre del año en curso. La UPME podrá, en cualquier momento del año, solicitar el reporte de la información de mercado o de infraestructura, la cual deberá ser atendida oportunamente, para este efecto deberá presentarse, en los formatos contenidos en el Anexo No 1.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0988

(28 DIC. 2006)

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

ARTÍCULO TERCERO. ACTUALIZACION CUPOS

Los cupos se actualizarán anualmente el 1° de Noviembre de cada año, con vigencia entre el 1° de Noviembre y el 31 de Octubre de 2007.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 DIC. 2006

ALBERTO RODRÍGUEZ HERNANDEZ
Director General (E)

BHS/MPJ